



República de Colombia

RAD: 2021-00142. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 21 de septiembre de 2021.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora SANDRA PAOLA JULIO BLANCO contra SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A – 4-72, y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho para revisión.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
El Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00142-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANDRA PAOLA JULIO BLANCO
DEMANDADOS: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A – 4-72 y S&A SERVICIOS Y
ASESORIAS S.A.S.

Barranquilla, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que la promotora del juicio indicó que su lugar de prestación de servicios fue la ciudad de Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así mismo, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda excede los 20 SMLMV para la fecha de presentación de la demanda, los que equivalen a \$18.170.520, por tanto, se cumple lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, situación que fue advertida por la demandante quien manifestó que sus pretensiones corresponden a \$26.180.656.

Entonces, como quiera que este Despacho es competente para conocer del proceso, procede a verificar si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. No indicó el domicilio ni la dirección de la demandante. En la demanda solo se indicó el domicilio y la dirección de las demandadas, pero nada se precisó con relación a la demandante, situación que no se suple con la indicación de la dirección en que reciben notificaciones, al tratarse de conceptos distintos, tal como lo dejó sentado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto AC1993 de 2021, en el que precisó:

*“De tiempo atrás, esta Corporación ha venido señalando que no son lo mismo el domicilio y el lugar donde la parte demandada recibe notificaciones, así lo ha expresado:
“Alrededor del tema, la Corporación ha expuesto: ‘no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, ‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran’ (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer ‘que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna’”*

Así las cosas, se devolverá la demanda para que la demandante indique su domicilio y la dirección en que se ubica el mismo, so pena de rechazo.

2. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo:



- Hecho 2:** Aclarar entre quienes se dio la finalización que alude.
- Hecho 4.** Aclarar a que época hace alusión como aquella en que se estableció ese salario y entre quienes se realizó ese acuerdo.
- Hecho 5.** Precisar quien fue nuevamente vinculada a esa empresa.
- Hecho 6.** Precisar a qué hace alusión, ya que, el hecho no dice en que fecha ni entre quienes se acordó ese salario.
- Hecho 7.** Aclarar a que contrato se refiere y entre quienes se dio la finalización que alude.
- Hecho 8.** Precisar quien continuó sus labores en la empresa 4-72.
- Hecho 9.** Indicar el cargo de quien fue cambiado y quien lo cambió.
- Hecho 10.** Precisar a qué hace alusión, ya que, el hecho no dice en qué fecha ni entre quienes se acordó ese salario.
- Hecho 11.** Aclarar a que contrato se refiere y entre quienes se dio la finalización que alude.
- Hecho 12.** Precisar quien firmó nuevamente contrato con la empresa SERTEMPOS BOGOTA S.A.S para continuar como trabajadora en misión en 4 -72.
- Hecho 13.** Precisar a qué hace alusión, ya que, el hecho no dice en qué fecha ni entre quienes se acordó ese salario.
- Hecho 14.** Aclarar a que contrato se refiere y entre quienes se dio la finalización que alude.
- Hecho 15.** Precisar quien firmó contrato con la bolsa de empleo OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A MONTENEGRO para el cargo de CAJERA DE OFICINA.
- Hecho 16.** Precisar a qué hace alusión, ya que, el hecho no dice en qué fecha ni entre quienes se acordó ese salario.
- Hechos 17 y 18.** Aclarar entre quienes se firmaron esos otrosíes.
- Hecho 19.** Precisar quien firmó contrato con la empresa de servicios temporales S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A para continuar como trabajadora en misión en 4-72 con el cargo de auxiliar de procesos Nivel II.
- Hecho 20.** Indicar el salario de quien continuó en esa suma y entre quienes se dio ese acuerdo.
- Hecho 21.** Aclarar a que finalización se refiere y entre quienes se dio la esta.
- Hecho 22.** Precisar quien firmó contrato con la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A. para continuar en misión en 4-72 hasta el 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016.
- Hecho 23.** Precisar entre quienes se firmó nuevamente contrato en la fecha que señaló, y entre quienes se celebraron los otrosíes.
- Hecho 24.** Aclarar quien continuó laborando en misión; quien tenía estabilidad laboral reforzada y entre quienes o quien realizó el aumento que menciona.
- Hecho 25.** Aclarar a que contrato se refiere cuando indica que fue dado por terminado y entre quienes se dio esa terminación.
- Hecho 26.** Aclarar lo siguiente: Quien obtuvo ese reintegro por estar en estabilidad laboral reforzada; a qué empresa se ordenó ese reintegro laboral y quien padece las patologías que menciona.
- Hecho 27.** Precisar el hecho en lo siguiente: A que persona se refiere cuando indica que fue desvinculada nuevamente por S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.

3. Documentos relacionados en el acápite de pruebas allegados de manera ilegible; aportados que no figuran relacionados en dicho acápite y allegados que no corresponden a lo informado.

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibídem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por el demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:

Aportado ilegible.

- Copia ilegible del último folio del contrato individual del trabajo suscrito el 16 de septiembre de 2015 entre la demandante y la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A. Aunado a ello, figura un folio con numeración dentro del documento y los otros no, por tanto, deberá digitalizarlos que permita la visualización total del documento, por tanto, como indicó tenerlo en su poder, deberá anexarlo de manera completa o precisar si la copia no reposa en su poder de manera completa, ello so pena de rechazo.

Aportado y no relacionado.

- Copia del contrato de trabajo firmado entre la demandante y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., el día 01 de diciembre de 2014, visible a folios del 58 al 61. Así, deberá



retirar este documento de la demanda o individualizarlo en el acápite de pruebas, según la elección que realice, so pena de rechazo, y en el evento de que decida mantenerlo, deberá digitalizarlo en debida forma, pues, el aportado es ilegible.

- Copia simple de la remisión del expediente emitido por SALUD TOTAL para la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, del 02 de septiembre de 2019. Así, deberá retirar este documento de la demanda o individualizarlo en el acápite de pruebas, según la elección que realice, so pena de rechazo.
- Copia simple de un escrito dirigido a la demandante, sin rubrica, en el que se informa que la finalización de un contrato de trabajo el 31 de diciembre de 2018. Así, deberá retirar este documento de la demanda o individualizarlo en el acápite de pruebas, según la elección que realice, so pena de rechazo.

Aportado, pero que no corresponde a lo informado.

- Se indica que se aporta copia simple del otrosí firmado entre la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. y la demandante, pero, el allegado no contiene firmas, por tanto, se devolverá para que precise si existió un error y se cargo un documento diferente o si el que reposa en su poder no contiene firmas. Lo anterior, debe ser precisado y corregido, so pena de rechazo.

4. Insuficiencia de poder. En este caso, si bien es cierto el poder que se otorgó a los apoderados judiciales de la demandante lo fue a través de presentación personal ante notaría, lo que consecuentemente le exime de la verificación de los requisitos de que trata el inciso 1° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, también lo es que ello no implica la exclusión de las demás exigencias de esa norma, como lo es que en aquel se señale expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Entonces se tienen que en el poder aportado en la demanda el correo del profesional del derecho Nelson Reyes Blanco corresponde a nreyes5@hotmail.com, mientras que el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados de es nelsonreyescervantes02@hotmail.com, echándose de menos el cumplimiento de esta exigencia, por ende, se devolverá la demanda para que se sanee ese defecto, so pena de rechazo, empero, precisando que el poder aportado, del que dio fe pública la Notaria, no puede ser alterado en el sentido que se requiere.

Así mismo, se advierte que la demanda fue suscrita por los dos apoderados judiciales a quienes se les confirió poder, actuación que es permitida al tenor de lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., el que si bien es cierto dispone en su inciso primero que “*Podrá conferirse poder a uno o varios abogados*”, también lo es que en el inciso tercero de esa norma se señala que “*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”, situación que se presenta en este juicio, pues, ambos apoderados suscriben la demanda, por tanto, se regresará para que la demanda se presente por cualquiera de los apoderados facultados, se itera, pero no de manera simultánea, so pena de rechazo.

5. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de esta en forma electrónica a su contraparte o de manera física previamente a este hecho. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo tantas veces citado en esta providencia, el que en su artículo 6 dispuso:

*“(…) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”(subrayado y negrillas propias del Despacho).*

Entonces, revisado el expediente se advirtió que, si bien es cierto, reposa constancia de haberse enviado un documento denominado “*NOTIFICACION DE DEMANDA LABORAL – SANDRA PAOLA JULIO ...*” al correo electrónico que el actor indicó pertenecerle a una de las demandadas y otro a una dirección desconocida, ello no satisface lo exigido en la norma previamente anotada, no solo por el hecho de no tratarse de la dirección que indicó que una de ellas recibe notificaciones, sino porque la norma en cita indica que le asiste a la parte demandante el deber de hacer la remisión de manera simultánea al momento de presentar la demanda, no antes ni después ni de manera sucesiva. Entonces, como el actor lo hizo a una de las demandadas y a la oficina judicial de manera sucesiva y no simultánea, se itera, a más que no se lo remitió a una parte, es evidente que no cumplió con lo exigido.



Ante lo expuesto, se devolverá la demanda para que el demandante dé cumplimiento a la norma citada, es decir, remitir la demanda de manera simultánea a este juzgado y a las demandadas, empero, precisándole que además deberá entregar constancia de haber remitido a su contraparte copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

6. No informó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de las demandadas, ni que aquellas correspondan a las utilizadas por las enjuiciadas para ser notificadas. Se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Así las cosas, la parte interesada omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección electrónica en que se surtirán las notificaciones a las demandadas y aportar las evidencias correspondientes de que aquella es la utilizada por las personas a notificar, debiéndose también inadmitir la demanda por esa circunstancia, para que sea subsanada, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir al demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a las demandadas y al Despacho de manera simultánea, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza